



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

**LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN XIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

### CONSIDERANDO

1. Que en el ámbito internacional, de acuerdo al documento denominado “Estado de las ciudades de América Latina y el Caribe”, publicado por el Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, en agosto de 2012, señala que la movilidad urbana es esencial para el desarrollo social y económico a razón de que permite a las personas acceder a servicios, oportunidades laborales, educativas, de relaciones sociales y disfrutar plenamente de la ciudad.

2. Que a nivel nacional conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

En ese orden de ideas, debe referirse que uno de los derechos humanos reconocido por el Estado Mexicano es el derecho a la movilidad, mismo que si bien no se encuentra de forma explícita, éste deriva del artículo 11 que señala que toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.

En ese entendido, el precepto prevé cuatro libertades específicas: la libertad de entrar en la República, la libertad de salir de ella, la libertad de viajar por su territorio y la libertad de mudar de residencia. Así pues, el derecho de movilidad es proporcional al deber que tiene el Estado de brindar los medios para que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro, siendo ejemplo de esto la movilidad que se realiza por medio de las distintas modalidades del transporte público o privado, estableciendo requisitos específicos para acceder al mismo.

3. Que de igual forma la Comisión Nacional de los Derechos Humanos reconoce en su texto Movilidad, vivienda y derechos humanos del 2016 el derecho a la movilidad voluntaria, de manera general se refiere al libre desplazamiento en condiciones óptimas de relación entre medio ambiente,



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

espacio público e infraestructura, cuyo cumplimiento permite que las personas alcancen diversos fines que dan valor a la vida. Agrega que el Estado tiene la obligación de proporcionar los mecanismos adecuados para el goce del derecho de todos al libre tránsito, propiciando que los distintos medios de transporte, públicos o privados, sean de calidad, eficientes, con criterios ambientales; garantizando con ello un lugar seguro para transitar, vivir en paz y con dignidad.

Que el 29 de abril de 2014 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Infraestructura 2014 2018, en el cual se señala como una de sus estrategias, impulsar el desarrollo a través de una infraestructura de transporte multimodal, moderna e integral, que permita la movilidad segura y eficiente de pasajeros y mercancía. Asimismo, busca la ampliación de la cobertura y el acceso a servicios de comunicación y transportes para así incrementar la competitividad del país.

4. Que uno de los medios de transporte urbano más utilizados en las grandes ciudades, es el automóvil de alquiler (TAXI), mismo que es usado por un gran sector de la sociedad. Comúnmente, el costo del servicio de taxi es pactado entre el prestador y el usuario, sin embargo, en múltiples ocasiones la tarifa no es acorde al servicio prestado; por ello cualquiera de las partes busca imponer su criterio para la determinación del costo del servicio prestado.

5. Que en la actualidad, atendiendo a tales requerimientos, varias ciudades del país han optado para el cobro por servicios prestados y que habitualmente no genera disconformidad entre las partes, instrumento llamado taxímetro, mismo que computa los factores, distancias y/o tiempos del recorrido y tiempos de espera, indicando automáticamente el valor del importe a pagar por el servicio.

Estos mecanismos no son de reciente creación, pues en la antigua Roma ya existían taxímetros que funcionaban por medio de un dispositivo solidario con el eje de una carreta que iba liberando pequeñas bolas. Al final del trayecto, el pasajero pagaba en función de las bolas liberadas, en el denominado *cisium* (taxi de la época).

Lo que hoy en día conocemos como “taxímetro” tuvo su origen de manos del ingeniero alemán Wilhelm Bruhn, quién en 1891 inventó un dispositivo mecánico para medir el tiempo y la distancia recorrida por los coches. Los taxímetros eran originalmente mecánicos e iban montados fuera del taxi, arriba de la rueda delantera lateral del conductor, con posterioridad se tuvo que integrar al interior del vehículo.



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

6. Los vehículos de motor destinados al taxi, equipados con taxímetro, comenzaron a funcionar en París en 1899, en Londres en 1903 y en New York en 1907. La gran difusión del invento surgió en 1907, cuando Harry N. Hallen fundó una compañía de alquiler de automóviles en Estados Unidos (importados de Francia), a los que colocó dicho invento.

Que el taxímetro apareció en México en el año 1953, y para 1976 nació la marca Electrotax con el modelo 8001, siendo éste el primer taxímetro de diseño netamente nacional. Atendiendo las necesidades del momento, empieza a circular el modelo 8002 que destacó por su diseño estético y pequeño, brindando mejor manejo y facilidad de operación.

7. Que actualmente los contadores cronokilométricos o taxímetros, son instrumentos que, teniendo en cuenta las características del vehículo en el que se instalan y las tarifas para las que están regulados, calculan automáticamente e indican en cualquier momento de su uso: las cantidades que deberán abonar los usuarios de los vehículos públicos denominados taxis, en función de las distancias recorridas y, por debajo de una determinada velocidad, el tiempo durante el que se ocupa el vehículo, excluyendo los diversos suplementos cuya percepción pueda ser autorizada.

La norma Oficial Mexicana NOM-007-SCFI-2003, Instrumentos de medición-Taxímetros, en el punto 4.23. define al taxímetro, como el *instrumento de medición, que acoplado a un vehículo de alquiler, computa los factores distancia y/o tiempo, extras, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional de acuerdo a una tarifa vigente, autorizada oficialmente.*

8. Al narrar las características de los taxímetros, se señala que éstos representan diversas ventajas, entre las que destacan:

- Con el taxímetro se regularán los precios, los que ya no quedarán a libre decisión de ninguna de las partes.
- Confiabilidad en el servicio y una mejor calidad, habría un mayor uso del servicio del taxi por el pago exacto por el servicio. Se puede dar sugerencias y reclamos, por medio del ticket que es un comprobante de venta del servicio, ya que cuenta en él, los datos principales y específicos del taxi.
- Control de la recaudación y detección de fraudes del chofer al dueño, a través de la impresión de tickets o por computadora.



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

- Si el taxista no utiliza el taxímetro, pueden enfrentarse a las sanciones y multas e incluso expulsiones establecidas.
- Los taxímetros electrónicos pueden incluir otros accesorios, por ejemplo, impresora de boletos (recibos al pasajero).
- Se contaría con mayor cobertura y disponibilidad, considerando que habría mayor número de taxis en toda la ciudad ya que la oferta sería abundante y seguro el servicio por el uso de taxímetro y transparencia al pagar.

**9.** Que el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, en su Eje III. Querétaro con Infraestructura para el Desarrollo, menciona que, *para transformar el crecimiento en un auténtico desarrollo, es necesario elevar la competitividad y conectividad de las diferentes regiones del Estado. Este eje busca desarrollar la infraestructura, equipamiento urbano y movilidad, que mejoren las condiciones de seguridad y calidad de vida de los queretanos.*

**10.** Que de acuerdo al artículo 4, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, menciona que el transporte público y especializado es un servicio encaminado a garantizar la movilidad de personas u objetos en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad, sujeto a una contraprestación económica.

**11.** Que una vez que se ve el panorama internacional, nacional y estatal respecto al funcionamiento del taxímetro y sus ventajas para el que conduce un taxi y su pasaje, el objeto de la presente Ley consiste en que, una vez realizado el reconocimiento de la movilidad como el derecho humano del que goza toda persona, sin importar su residencia, condición o medio de transporte que utiliza, para realizar los desplazamientos efectivos dentro del Estado, ahora es tarea del legislador generar instrumentos que permitan, tanto a los usuarios, como a los prestadores del servicio de taxi, mejorar las condiciones del mismo, lo cual redundaría en una mejoría en la calidad de vida de las partes involucradas; en razón de lo anterior, es necesaria la participación conjunta de gobierno y sociedad para realizar una serie de acciones que tiendan a procurar el debido ejercicio del derecho a la movilidad y contribuir al desarrollo sustentable de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:



PODER  
LEGISLATIVO



LVIII  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

## LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TAXÍMETROS.

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona una nueva fracción XX, recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 3 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de...

I. a la XIX. ...

**XX.** Taxímetro. Instrumento de medición que, acoplado a un vehículo del servicio de taxi, computa los factores distancia y/o tiempo, traduciéndolos en un importe a pagar en moneda nacional, de acuerdo a una tarifa oficial vigente autorizada previamente, la misma que debe indicarse de manera visual y auditiva;

**XXI.** Terminal. Espacio físico exclusivo que cuenta con instalaciones e infraestructura técnica y logística que permite la operación de manera integral de toda actividad asociada a la prestación de los servicios de transporte;

**XXII.** Vehículo. Automotor autorizado a prestar el servicio de transporte en los términos de la presente Ley;

**XXIII.** Vía pública. Espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas o vehículos, dentro de la jurisdicción del Estado o de un Municipio;

**XXIV.** Empresas especializadas por medio de aplicaciones tecnológicas, o empresas especializadas o empresas de redes de transporte: Son aquellas que medien un acuerdo o contrato entre los Prestadores del Servicio Especializado de Transporte Privado de Pasajeros y sus usuarios, a través de aplicaciones tecnológicas en teléfonos inteligentes. La empresa presta sus servicios por sí misma o por alguna de sus empresas filiales o subsidiarias; estas son propietarias o licenciatarios de conformidad a las leyes de la materia. Estas empresas son solidarias y mancomunadas entre los Prestadores del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros-socios o asociados de las empresas- y sus usuarios; y

**XXV.** Socios o Asociados de las Empresas Especializadas por medio de aplicaciones tecnológicas. Son aquellas personas que tienen una relación con



las empresas especializadas, a través del uso de la plataforma y en su calidad de Prestadores del Servicio de Transporte Privado de Pasajeros.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforma el artículo 173 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 173.** La tarifa en el servicio de transporte público de taxi, será recaudada en base a los taxímetros que deberán portar los vehículos del servicio de taxi, sin distingo alguno.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se adiciona un último párrafo al artículo 196 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 196.** Los conductores de...

I. a la **XIV.** ...

Tratándose del servicio público de transporte en su modalidad de taxi, el vehículo que presta el servicio debe contar con taxímetro, el cual indicará la tarifa a cobrar; de no contar con dicho instrumento, deberá de abstenerse de prestar el servicio.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman el primer párrafo y las fracciones II y IX del artículo 212, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 212.** Se impondrá multa de cincuenta a doscientas UMA al titular de una concesión o permiso que:

I. ...

II. Tratándose de servicio público de transporte colectivo, no tenga en operación o en correcto funcionamiento el sistema de recaudo o el sistema de monitoreo y demás equipos que para la prestación del servicio establezca el Instituto, esta ley y las normas reglamentarias aplicables.

Si se trata de servicio público de transporte en su modalidad de taxi, que el vehículo con que se preste el servicio no cuente con taxímetro en operación o en correcto funcionamiento;

III. a la **VIII.** ...





**IX.** Tratándose de servicio público de transporte colectivo, no respete la aplicación de las tarifas autorizadas; o bien, tratándose de servicio público de transporte en su modalidad de taxi, no respete la tarifa señalada en el taxímetro;

**X.** a la **XVII.** ...

**ARTÍCULO QUINTO.** Se reforma el primer párrafo y la fracción IV del artículo 213, de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 213.** Se impondrá multa de veinte a treinta UMA al conductor de un vehículo de transporte público o especializado que:

**I.** a la **III.** ...

**IV.** No respete la tarifa autorizada, su forma de pago o, tratándose de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, no respete la tarifa señalada en el taxímetro;

**V.** a la **X.** ...

## **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Para los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, San Juan del Río y Tequisquiapan, la presente Ley iniciará su vigencia a partir del 1 de abril de 2018; para los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán, la presente Ley iniciará su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** El titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro expedirá las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley, dentro de los siguientes 160 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



**PODER  
LEGISLATIVO**



**LVIII**  
**LEGISLATURA**  
**QUERÉTARO**

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE  
IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917”  
RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES  
DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**ATENTAMENTE  
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. MARÍA ISABEL AGUILAR MORALES  
PRESIDENTA**

**DIP. VERÓNICA HERNÁNDEZ FLORES  
SECRETARIA SUPLENTE**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD PARA EL TRANSPORTE DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE TAXÍMETROS)**